Bogotá D.C. agosto 26 de 2019

Doctor:

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  Secretario General Cámara de Representantes Congreso de Colombia La Ciudad

**Asunto:** Radicación proyecto de ley “**Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones”.**

Respetado secretario,

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, de manera atenta nos dirigimos a usted con el fin de radicar ante su despacho el proyecto de Ley***,*** “**Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones”,** iniciativa legislativa que cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 145 de la ley 5 de 1992 - Reglamento del Congreso de la República.

Se adjuntan a este documento el articulado y la correspondiente exposición de motivos.

De los honorables congresistas,

**FELICIANO VALENCIA MEDINA ABEL DAVID JARAMILLO LARGO** Senador Representante a la Cámara Circunscripción Espacial IndígenaCircunscripción Espacial Indígena

**MONICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA** Representante a la Cámara departamento del Vaupés

**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2019 - CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objetivo.** La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.

**Artículo 3°.** **Conmemoración.** Cada año, el 26 de agosto, el Ministerio del Interior en coordinación con El Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, adelantarán acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

* 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;
	2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;
	3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas;

**Parágrafo.** El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

**Artículo 4°. Veedurías.** Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.

**Artículo 5°. Campañas de conmemoración.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial***.

De los honorables congresistas,

**FELICIANO VALENCIA MEDINA ABEL DAVID JARAMILLO LARGO** Senador Representante a la Cámara Circunscripción Espacial IndígenaCircunscripción Espacial Indígena

**MONICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA** Representante a la Cámara departamento del Vaupés

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*¡Rompiendo el silencio de la niñez indígena ¡*

*Nuestro Camino, nuestra historia, nuestros derechos,*

*porque somos la semilla de resistencia,*

*somos el presente y futuro de los pueblos indígenas*

**1. Objeto del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley tiene por objeto el reconocimiento de la niñez y adolescencia indígena como estrategia reivindicatoria de su importancia en la pervivencia cultural y material de los pueblos indígenas en Colombia.

De esta manera, pretende declarar el 26 de agosto como el Día de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, bajo el propósito de promover la eliminación y prevención de todas las formas de discriminación y violencia contra la niñez y adolescencia indígena, para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de sus derechos frente a cualquier tipo de vulneración o afectación.

**2. Contexto Histórico**

Las organizaciones indígenas de Colombia: Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) por la Pacha Mama, y Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia (Gobierno Mayor). De acuerdo a los principios de la Ley de Origen, el Derecho Mayor y el Derecho Propio, siempre han reafirmado su compromiso de trabajo por la proyección y pervivencia de la niñez indígena como semillas de vida.

En ejercicio de esta facultad las Organizaciones Indígenas de Colombia como Gobierno Indígena mandataron el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez Indígena Colombiana, en memoria de Yeison Ferney (seis meses de nacido), Angie Jazmín Rodríguez (5 años), Laurencio Rodríguez (5 años), Alexander Rodríguez (8 años), Luis García (13 años) y Roberto Guanga Nastacuas (17 años), niños y niñas del pueblo indígena Awa, masacrados en el año 2009 en el marco del conflicto armado en el resguardo Gran Rosario en el municipio de Tumaco departamento de Nariño, asimismo en memoria de los 12 mil hijos e hijas del pueblo Wayuu que murieron de Hambre y sed en la Guajira, cuyos espíritus de sabiduría transforman nuestra vida en esperanza y lucha por un mundo justo y equitativo.

1. **Marco Jurídico del Proyecto de Ley**

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

De igual forma, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).

2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente con relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público siempre.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:

 La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber: cuando se trata de las `apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Igualmente, la Corte ha señalado que

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público (Sentencia C-948, 2011).

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P. (Sentencia C- 490 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo, la Corte Constitucional aclara que la acción de “autorizar” es distinta a la acción de “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Este proyecto de ley además se armoniza conla Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que el primer y único tratado internacional de derechos humanos que aborda explícitamente la situación de la niñez indígena. Si bien todas las disposiciones de la Convención se aplican a los niños de todo el mundo, en el artículo 30 se reconocen y abordan específicamente las realidades de la niñez indígena.

En ese sentido la Sentencia: T-466-16, sobre protección de los niños indígenas señala:

“…*41. Los niños indígenas son titulares del derecho a una especial protección por parte del Estado en atención no solo a las circunstancias que justifican el estatus jurídico especial de los niños en general, sino a la circunstancia de pertenecer a un grupo indígena. Esta intersección da un alcance específico a la protección especial que el Estado debe otorgar a los niños que hagan parte de comunidades indígenas en dos sentidos: por un lado, hace necesario tomar en consideración la finalidad de preservar las tradiciones y los valores culturales de la comunidad a que pertenezcan los niños, y por otro lado, implica para el Estado el deber de actuar con mayor determinación, teniendo en cuenta que los grupos indígenas han sido históricamente marginados y muchos de ellos han sido socialmente excluidos…”*

De los honorables representantes,

**FELICIANO VALENCIA MEDINA ABEL DAVID JARAMILLO LARGO** Senador Representante a la Cámara Circunscripción Espacial IndígenaCircunscripción Espacial Indígena

**MONICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA** Representante a la Cámara departamento del Vaupés